RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1397/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Respuesta de veinticinco de marzo proporcionada por el sujeto obligado

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El trece de marzo de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00284814 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> … solicito atentamente el analítico de plazas 2014 de la dependencia, donde se especifique número de plazas por puesto, remuneraciones, deducciones, etc. (adjunto ejemplo). Busqué en la página de internet (http://transparencia.sev.gob.mx/fraccioniv/) pero sólo veo tabuladores. …

II. El veintiocho siguiente, el sujeto obligado comunicó a la solicitante la extensión del plazo por diez días hábiles, para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El diez de abril del actual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información notificando a la promovente lo siguiente:

> "…me permito informar a usted que la información requerida puede ser consultada en el portal de esta Secretaría, http://www.sev.gob.mx en el apartado 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental…"

IV. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo de la presente anualidad, la ahora recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, manifestado en esencia que el motivo de su inconformidad consiste en que de la información proporcionada no se puede encontrar en ninguna parte del portal de la secretaría, el apartado 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

V. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El siete de mayo del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció e hizo llegar información adicional a la proporcionada, la cual corre agregada a fojas veintisiete a treinta y cinco de actuaciones.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de mayo de la presente anualidad, se dio vista a la recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

El treinta de mayo siguiente, la Secretaría de Acuerdos de este instituto informó que no compareció o presento promoción alguna la parte recurrente.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al no poder encontrar la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64.1, fracciones IV y VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso

de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La recurrente se inconforma de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La recurrente expresa como motivo de agravio que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no puede encontrar en ninguna parte del portal de la secretaría el apartado 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y le pide que le envíe el link donde pueda consultar la información originalmente solicitada, al respecto este instituto determina que resulta **fundado** el agravio hecho valer.

Del análisis de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que las mismas son insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, ya que lo solicitado,

corresponde a información que tiene el carácter de pública e incluso constituye obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracciones IV y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el sujeto obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el Sujeto Obligado soslayó observar el contenido de los artículos 29, fracción III, y 59, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que al emitir su respuesta únicamente informó al recurrente que la información solicitada podía ser consultada en el portal de la secretaría y para ello le proporcionó el link http://www.sev.gob.mx, especificándole en el apartado 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No obstante lo anterior, dentro de la substanciación del presente recurso compareció y emitió diversa respuesta tendente a complementar la primigenia, misma que obra a fojas de la veintisiete a la treinta y cinco del expediente en que se actúa, en la que reitera la respuesta dada inicialmente, pero además incluyó un tutorial para el acceso a la sección de Contabilidad Gubernamental.

Si bien el sujeto obligado indicó en cada una de sus respuestas un link en el cual podía encontrar la información solicitada, lo cierto es que de la diligencia de certificación realizada por la Consejera Ponente, el veintidós de mayo del año en curso, se advierte que al efectuar los pasos indicados en tutorial, al llegar al paso final sólo se aprecian tres archivos en formato PDF, los cuales contienen información relacionada con el Personal Comisionado, con Licencia y el archivo denominado Registro Federal de Contribuyentes de Trabajadores con Pagos Retroactivos con un periodo mayor a 45 días, por lo que resulta evidente que al proporcionar en su respuesta primigenia e indicarle que la encontraría en el link en el apartado 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dicha información difiere a la requerida por la ahora recurrente.

Asimismo, la información no fue puesta a disposición como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la citada Ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los

Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales imponen a todos los sujetos obligados, entre ellos la Secretaría de Educación, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato por honorarios.

Por su parte la fracción II, del mencionado Lineamiento antes citado, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza, contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

La fracción III señala que la información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el área o unidad administrativa contratante; Tipo de servicio, indicando el número de personas; Importe neto; y el Plazo del contrato.

Asimismo, la fracción IV refiere que para la publicación de la relación de plazas se indicará el número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad de dar contestación a la solicitud de información de la ahora recurrente y de proporcionar los datos por ella requeridos.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la información solicitada por la ahora Recurrente, debiendo proporcionarla en la forma que la

tenga generada, resguarde y obre en su poder, porque el derecho de acceso a la información se cumple únicamente cuando los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en términos del artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, y se **ordena** proporcione a la recurrente la información solicitada, en los términos expuestos de la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos